**ACUERDO C.G.-119/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LGTAIP:** *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**LTAIPEY***: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**LIPEEY*:*** *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LGPP:***Ley General de Partidos Políticos.*

**LPPEY:***Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**OPLE:***Organismo Público Local Electoral.*

**RTAI***: Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** En fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*.

**II.-** El dos de mayo del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 388/2016 por el cual se expide la *LTAIPEY* y modifica la *Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán*.

**III.-** El primero de junio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 395/2016 por el cual se modifican la *LTAIPEY* y el Decreto 388/2016 por el que se emite la *LTAIPEY* y se modifica la *Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo **C.G.-009/2016** de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por el que se integra el Comité de Transparencia de este órgano electoral, mismo que en su punto de Acuerdo Primero, quedo integrado de la siguiente manera:

***“…PRIMERO.*** *Se integra el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; de la siguiente manera:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***COMITÉ DE TRANSPARENCIA*** | |
| ***CARGO*** | ***INTEGRANTE*** |
| ***PRESIDENTE*** | *El Contralor del Instituto* |
| ***VOCAL*** | *El Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas* |
| ***VOCAL*** | *El Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana* |
| ***VOCAL*** | *El Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia y Vinculación* |
| ***VOCAL*** | *El Titular de la Unidad Jurídica* |

*Como Secretario Técnico del Comité a que se refiere este punto, fungirá el titular de la Unidad de Transparencia, anteriormente Unidad de Acceso a la Información…”*

**V.-** El Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo **C.G.-020/2016** de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, por el que aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (RTAI).

**VI.-** Los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**VII.-** El artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que el segundo y tercer párrafo, Apartado A del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala lo siguiente:

***“Artículo 6o.*** *…*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

***VIII.*** *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

*El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.*

*En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.*

*Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.*

*En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.*

*El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.*

*El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.*

*La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.*

*Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.*

*El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.*

**2.-** Que la fracción I del artículo 24 de la *LGTAIP* establece que, para el cumplimiento de los objetivos de esa Ley, los sujetos obligados deberán cumplir obligaciones según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, entre otras, el constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; lo que este instituto ha hecho como consta en este mismo documento.

**3.-** Que el artículo 43 de la *LGTAIP* establece que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**4.-** Que el artículo 44 de la *LGTAIP* establece que cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;*

*VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;*

*VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*

*VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y*

*IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

**5.-** Que el artículo 103 de la *LGTAIP* establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**6.-** Que el artículo 137 de la *LGTAIP* establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

*a) Confirmar la clasificación;*

*b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

*c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

**7.-** Que el artículo 138 de la *LGTAIP* establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**8.-** Que la fracción III del artículo 86 de la *CPEY* indica que laspersonas en el Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la Entidad, así como a participar en las actividades destinadas a su conservación y mejoramiento.

**9.-** Que la fracción XIV del artículo 87 de la *CPEY* indica que, entre las funciones específicas del Estado, está la de garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes; así como el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**10.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**11.-** Que el artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**12.-** Que el artículo 106 de la LIPEEY señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**13.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala que los órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

**14.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**15.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIV y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

*II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

*VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*

*LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**16.-** Que el artículo 54 de la *LTAIPEY* establece que los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

**17.-** Que el artículo 55 de la *LTAIPEY* establece que los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

**18.-** Que el artículo 56 de la *LTAIPEY* establece que los comités de transparencia serán colegiados, se integrarán por un número impar y contarán con un presidente y vocales.

Los integrantes de los comités de transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

**19.-** Que el artículo 57 de la *LTAIPEY* establece que los sujetos obligados deberán establecer, mediante acuerdo lo relativo a la organización y desarrollo de las sesiones de los comités de transparencia, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran, con sujeción, a las normas mínimas establecidas en el artículo 43 de la Ley general.

**20.-** Que el artículo 58 de la *LTAIPEY* establece que los integrantes del comité de transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**21.-** Que el artículo 9 del RTAI señala que el Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 54 de la Ley de Transparencia, su integración es facultad del Consejo General y de acuerdo a lo que establece el artículo 56 de la Ley de Transparencia se integrará por un número impar y contarán con presidente y vocales.

Los Integrantes del comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni reunirse dos o más de estos integrantes en una misma persona.

El Secretario Técnico del Comité será el Titular de la Unidad de Transparencia, quien tendrá voz pero no voto.

**22.-** Que el artículo 10 del RTAI señala que el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto Electoral;*

*III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades,*

*competencias o funciones;*

*IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;*

*VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;*

*VII. Recabar y enviar al Organismo Garante, de conformidad con los Lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*

*VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General;*

*IX. Aprobar las Versiones Públicas que realicen las áreas del Instituto;*

*X. Aprobar el índice de los expedientes clasificados como reservados;*

*XI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

**23.-** Que el artículo 11 del RTAI señala que el Comité de Transparencia celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias según sea el caso. A sus sesiones invitarán a los integrantes de Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quienes tendrán voz pero no voto.

También podrán asistir como invitados aquellas personas que el Comité considere necesarias para ampliar la discusión de los temas a tratar, quienes tendrán derecho a voz y no a voto.

**24.-** Que el artículo 12 del RTAI señala que los integrantes del Comité, podrán designar un suplente, en los casos de fuerza mayor, el mencionado suplente deberá ser del nivel jerárquico inmediato inferior, quien participará con las mismas atribuciones que tiene asignadas el titular.

La responsabilidad de cada integrante quedará limitada al voto o comentario que emita u omita en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

**25.-** Que el artículo 13 del RTAI señala que el Comité de Transparencia sesionará en la sede del Instituto Electoral.

**26.-** Que el artículo 14 del RTAI señala que las sesiones ordinarias se celebrarán cada tres meses en la fecha y hora que determine el Comité de Transparencia y serán convocadas por escrito por el Presidente del Comité, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requieran y serán convocadas por el Presidente del Comité de Transparencia a propuesta de cualquier integrante, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Cuando se trate de asuntos de urgente resolución a los que se refieren la fracción II del artículo 10 del presente reglamento, podrá sesionar en cualquier momento siempre y cuando se encuentren presentes todos los integrantes de éste Comité.

**27.-** Que el artículo 15 del RTAI señala que para el desarrollo de las sesiones del Comité Transparencia se seguirá lo siguiente:

*I. El día y hora fijados para la sesión, los integrantes del Comité y, en su caso, los participantes e invitados de la misma se reunirán en el lugar señalado en la convocatoria.*

*El Presidente de la Comité declarará legalmente instalada la misma previa certificación del quórum legal por parte del Secretario Técnico.*

*II. Instalada la sesión, se dará lectura al orden del día y en su caso serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el mismo, salvo cuando con base en consideraciones fundadas el Comité acuerde retirar o posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, siempre que ello no contravenga disposiciones legales.*

*Al desahogarse los asuntos contenidos en el orden del día, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Comité podrá decidir, sin debate, y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para una mejor ilustración de sus argumentaciones.*

*III. Los integrantes del Comité sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.*

*Ningún integrante de la Comité podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para exhortarlo a abreviar su participación, o suspender su participación con motivo de una moción.*

*IV. En el curso de las deliberaciones, los integrantes de la Comité se abstendrán de entablar polémica, en la Comisión correspondiente, así como realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se discutan. En caso de contravención a lo dispuesto en este punto, el Presidente de la Comité podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de exhortarlo a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.*

*Así mismo, para el desarrollo de sus funciones, el Comité aplicará las disposiciones contenidas en el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en lo que pudiera ser aplicable sin contravenir lo dispuesto en el presente Reglamento.*

**28.-** Que el artículo 16 del RTAI señala que las decisiones y resoluciones del Comité de Transparencia se adoptarán por mayoría de votos, las cuales serán definitivas y vinculantes para todas las áreas del Instituto Electoral.

**29.-** Que el artículo 17 del RTAI señala que las sesiones serán públicas. El Comité de Transparencia determinará, previo a la convocatoria, el caso en que por la naturaleza de los asuntos a tratar, la sesión deba de revestir el carácter de privada.

De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, así como el sentido de las intervenciones de los integrantes de la Comisión, el sentido de su voto, y la mención de las determinaciones aprobadas.

El Presidente de la Comisión deberá incluir en el orden del día de la siguiente sesión, un punto relativo a la aprobación del proyecto de acta de la sesión anterior.

**30.-** Que el artículo 18 del RTAI señala que el Secretario Técnico del Comité de Transparencia será el encargado de la elaboración de las actas de las sesiones, las cuales deberán de circularse entre los miembros del Comité de Transparencia a más tardar al tercer día hábil siguiente al en que se haya

celebrado la sesión, a fin de realizar las observaciones pertinentes.

Una vez aprobadas las actas de las sesiones se deberá entregar una copia en formato digital a los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

**31.-**  Que el mediante oficio OIC/069/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 y recibido en la Presidencia de este órgano electoral a las 15:55 horas de la misma fecha; signado por el C.P. Wilbert Arturo Salazar Durán, Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, por el cual manifiesta lo siguiente:

*“…Por medio del presente, me permito solicitar se sirva realizar los trámites que correspondan para que un servidor deje de formar parte del Comité de transparencia, toda vez que en aras de la propia transparencia, al conocer como Titular del Órgano Interno de Control de posibles faltas administrativas que deriven en un procedimiento de responsabilidad administrativa, se pudiera interpretar que actuaría como juez y parte al continuar siendo integrante y Presidente del referido Comité…” (SIC)*

**32.-** En virtud de lo anterior, la Consejera Presidenta, Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, propuso que el Titular de la Dirección Jurídica, sea quien ocupe la Presidencia del Comité de Transparencia, por considerarlo idóneo con el perfil del cargo; así como la propuesta de que el Titular de la Coordinación de Documentación se integre al referido Comité como Vocal.

**33.-** Por lo tanto, este Consejo General considera necesario modificar la integración del Comité de Transparencia.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación a la integración del Comité de Transparencia de este órgano electoral para quedar de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| ***COMITÉ DE TRANSPARENCIA*** | |
| ***CARGO*** | ***INTEGRANTE*** |
| ***PRESIDENTE*** | *El Director Jurídico* |
| ***VOCAL*** | *El Director Ejecutivo de Administración* |
| ***VOCAL*** | *El Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana* |
| ***VOCAL*** | *El Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia y Vinculación* |
| ***VOCAL*** | *La Coordinadora de la Coordinación de Documentación* |

Como Secretario Técnico del Comité a que se refiere este punto, fungirá el titular de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO** |